



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días, del que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 13, 14, 15, 16 y 17 de junio/23. La parte interesada subsanó dentro de término. Cartago Valle del Cauca, 20 de Junio de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00248**-00
Referencia: Ejecutivo efectividad de garantía real -Menor Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: Central de Atención de Emergencias y
Traslados Cristian Alejandro Cadavid Rivas
Auto N°: 1178

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y s.s del C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468¹ ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto se libraré la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1º art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10). Sin que se decrete el pago de otros, ya que no se prueba su causación, cuantificación y obligación por el ejecutado.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del mueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.378.000-8**, contra **CENTRAL DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS NIT. 900.864.772-1** y **CRISTIAN ALEJANDRO CADAVID RIVAS CC 1.112.773.122**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$74.999.381)**, por concepto de CAPITAL, contenido en el pagaré 069789110000494 contenido en la obligación 725069780051455, de fecha 08/05/23.

¹ El título ejecutivo está compuesto por un pagaré y la hipoteca contenida en Escritura Pública



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

1.1- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, liquidados desde el día 27/07/22 hasta el 07/05/23.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, liquidados desde el día 09/05/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien mueble objeto del gravamen prendario identificado con la placa MIV549, de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaría oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el art. 468-2 del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry